



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: Banco BBVA Colombia S.A¹
Ejecutado: Juan Carlos Castro Arias
Opositora: Juana Ramos Acuña²
Radicado: 63001-31-03-003-2022-00192-00

Marzo treintaiuno (31) de dos mil veintitrés (2023)

A través de auto calendado al 15-03-2023 se agregó el despacho comisorio librado para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes gravados, con oposición sobre uno de ellos; a la par, se computó el término previsto en el artículo 309.6 del C.G.P en favor de la opositora.

Seguidamente, la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición. Argumentó, en síntesis, que dicho término debía cobijar a su representada para efectos de solicitar pruebas.

Subsidiariamente solicitó tener en cuenta una serie de argumentaciones de cara a la oposición formulada. A la par enrostró una incorrección en el número de matrícula inmobiliaria del bien materia de oposición.

En orden a resolver, se advierte que conforme indica el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión.

Para el caso, el auto recurrido se notificó en el estado #42 del 16-03-2023, de allí que dispuso de los días 17, 21 y 22 de marzo para recurrir, pero la repulsa arribó sólo hasta el 24-03-2023, lo que conduce a su rechazado ante la extemporaneidad en la formulación.

Frente a las argumentaciones relacionadas con la oposición, se advierte que resultan prematuras, pues en la audiencia pública respectiva tendrá espacio para efectos de tales alegaciones.

En lo que respecta al error en la mención del inmueble objeto de oposición, se precisa que en efecto se cometió, pues el predio sobre el que se ha ejercido tal mecanismo corresponde al

¹ claudiaarango@asesorajuridica.com

² lfvillab@hotmail.com



identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-201887 y no 280-201880 como allí se indicó, de modo que procede la corrección prevista en el artículo 285 del C.G.P.

En otra arista, se tiene que la comisionada arribó las pruebas documentales recaudadas dentro de la diligencia de secuestro a instancias de la opositora, mismas que se agregarán al expediente.

Finalmente, atendiendo que la parte opositora no elevó nueva solicitud probatoria, es del caso disponer el señalamiento de fecha para llevar a cabo la audiencia respectiva y se decretará como prueba de oficio el interrogatorio a la opositora.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por extemporáneo, el recurso de reposición promovido por la parte ejecutante en contra del auto calendado al 15-03-2023.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo del auto calendado al 15-03-2023 únicamente en lo que respecta al número de matrícula del predio objeto de oposición al secuestro, siendo lo correcto 280-201887 y no 280-201880.

TERCERO: AGREGAR las piezas remitidas por la delegada de comisiones civiles visibles en el PDF 37.

CUARTO: SEÑALAR el día 1° de junio de dos mil veintitrés, a partir de las 9:00 AM, para llevar a cabo la audiencia de oposición al secuestro a través del siguiente ID de la plataforma Lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/17763035>

QUINTO: DECRETAR como prueba de oficio el interrogatorio a la opositora Juana Ramos Acuña, mismo que se evacuará en la vista pública señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Estado #53 del 10-04-2023



Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26654ff483516c7c30fd3fdbb00e6106e91b58c526f770529869058f73753a26**

Documento generado en 31/03/2023 04:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>